



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 10/07/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00127	Ejecutivo Singular	EDWIN FERNANDO - ZAMBRANO vs JOSE - GORDILLO SALAMANCA	Auto niega solicitud	09/07/2020
5200141 89002 2016 00799	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs OSCAR - RUIZ	Auto ordena notificar al correo electrónico	09/07/2020
5200141 89002 2016 00845	Ejecutivo Singular	ESMERALDA ESTRADA vs JOSE DEL CARMEN - ALEGRIA	Auto ordena emplazamiento	09/07/2020
5200141 89002 2016 01070	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs VICENTE ALFREDO - GOMEZ ORBES	Auto ordena agregar memorial contestación de la demanda	09/07/2020
5200141 89002 2017 00555	Ejecutivo Singular	SAMUEL SUAREZ ORTIZ vs FERNANDO - LEGARDA	Auto ordena notificar en debida forma y otro	09/07/2020
5200141 89002 2017 01146	Sucesion	GLORIA STELLA BRAVO CRIOLLO vs JEREMIAS - BRAVO	Auto niega solicitud	09/07/2020
5200141 89002 2018 00054	Ejecutivo Singular	OMAR ARMANDO - SANTACRUZ ARCINIEGAS vs LUIS HERNANDO NOGUERA IBARRA	Auto niega solicitud y otros	09/07/2020
5200141 89002 2018 00100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JHON ALEXANDER GETIAL MILA	Auto ordena emplazamiento en debida forma	09/07/2020
5200141 89002 2018 00754	Ejecutivo Singular	MICREDITOYAMICROFINANZAS S.A.S vs JAIME ALBERTO - ERAZO	Auto resuelve solicitud	09/07/2020
5200141 89002 2019 00429	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs ELIA AYLEN DORADO LEYTON	Auto tiene en cuenta cambio de dirección y reconoce subrogación parcial del crédito	09/07/2020
5200141 89002 2019 00488	Ejecutivo Singular	CASA BURALGO LTDA vs GERALDINE JURADO BENAVIDES	Auto resuelve solicitud	09/07/2020
5200141 89002 2020 00104	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs DEBORA JOHANA DORADO C	Auto niega solicitud	09/07/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/07/2020 Y LA HORA DE 7:00 am Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA A LAS 4:00 PM

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL- San Juan de Pasto, julio 7 de 2020 En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la solicitud elevada por el comisionado Juzgado Segundo Civil Municipal de Túquerres, en el sentido de que se designe secuestre para la practica de la diligencia indilgada por este Despacho, por otro lado la apoderada demandante solicita el emplazamiento del señor JAVIER ASCUNTAR, ante la imposibilidad de entrega de la comunicación para notificación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio nueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00488-00
Demandante:	Casa Buralgo S.A.S.
Demandado:	Geraldynne Jurado Benavides y Javier Martín Ascuntar IpiALES

RESUELVE PETICIÓN

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro será realizada en el Municipio de Túquerres, lo procedente será, realizar un inserto al despacho comisorio No. 0206 - 2019 dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Túquerres (N), indicándole que se designa como secuestro a la señora MARÍA EUGENIA BARCENAS INGUILAN.

En cuanto a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado JAVIER MARTÍN ASCUNTAR IPIALES, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS” regresó las comunicaciones para efectos de notificación personal del ejecutado, con anotación de que el lugar de residencia del demandado se encuentra en una zona roja y los moradores del sector impidieron la entrada del mensajero de la empresa.

Puesto a consideración lo anterior, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta con lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente, procediéndose al emplazamiento del señor JAVIER MARTÍN ASCUNTAR IPIALES en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- REALIZAR un inserto al numeral décimo segundo del Despacho Comisorio No. 0206 - 2019 dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Túquerres (N), en el sentido de precisar que se designa como secuestre a la señora MARÍA EUGENIA BARCENAS INGUILAN.

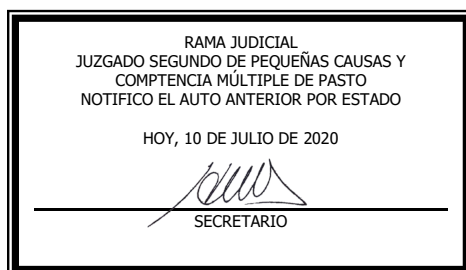
SEGUNDO.- EMPLAZAR al señor JAVIER MARTÍN ASCUNTAR IPIALES, en consecuencia procédase a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, se procederá a la designación de curador ad-litem.

TERCERO.- AGREGAR al proceso las constancias de entrega fallida de las comunicaciones para efectos de la notificación personal del demandado JAVIER MARTÍN ASCUNTAR IPIALES.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de julio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto donde el apoderado demandante informa que el Alcalde de Pasto reintegro el despacho comisorio 0107-2019 por lo que solicita se fije fecha y hora para la diligencia.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, julio nueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00127-00
Demandante:	Edwin Fernando Zambrano Perafán
Demandado:	Francisco José Gordillo y Sandra Milena Loaiza Román

NIEGA PETICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado demandante solicita se fije fecha y hora para la práctica de la diligencia por parte del juzgado. De la revisión del expediente no se encuentra constancia de la devolución del despacho comisorio 0107-2019 por parte de la Alcaldía, tal como aduce la parte ejecutante, en consecuencia, en caso de que exista una negativa por parte del comisionado Alcaldía Municipal de Pasto, se procederá a fijar fecha y hora para la práctica de la cautela.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

SIN LUGAR a fijar fecha y hora para la diligencia, como lo solicita la parte ejecutante, conforme a las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2016-00127-00
Asunto: Ordena comisionar al Alcalde

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 10 DE JULIO DE 2020



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de julio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del memorial presentado por la apoderada demandante, mediante el cual solicita se autorice notificar a la parte demandada a través de correo electrónico.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio nueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00799-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Oscar Armando Ruíz Melo

ORDENA NOTIFICAR AL CORREO ELECTRÓNICO

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, autorizando la notificación del demandado OSCAR ARMANDO RUÍZ MELO a través del correo electrónico osrumel1309@hotmail.com

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

AUTORIZAR, la notificación del demandado OSCAR ARMANDO RUÍZ MELO, a través del correo electrónico osrumel1309@hotmail.com

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de julio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante solicita comisionar a la autoridad competente para la realización de la diligencia de secuestro, además allega constancia de envío de la comunicación para efectos de la notificación personal y por aviso sin el cumplimiento de los requisitos legales. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio nueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00555-00
Demandante:	Samuel Suarez Ortiz
Demandado:	Luís Fernando Legarda Benavides

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y OTRO

a. Solicitud de comisión

La apoderada demandante allega escrito solicitando comisionar a la autoridad competente para realizar la diligencia de secuestro, manifestando que la Alcaldía Municipal de Pasto, subcomisionó al subcomandante de la Estación de Policía Norte, quien le manifiesta no ser competente para realizar la diligencia de secuestro.

A la revisión del expediente, se observa que con auto de 9 de septiembre de 2019 este Despacho ordenó comisionar al Alcalde Municipal de Pasto, para realizar diligencia de secuestro decretada en auto de 22 de mayo de 2017. Mediante oficio proveniente de la Oficina Jurídica del Despacho del Alcalde solicita se aclare si, “el señor Alcalde esta facultado por su Despacho para subcomisionar a otra autoridad de policía”, aclaración que se realizó con auto de 1º. de octubre de 2019, en forma afirmativa.

Así las cosas, se tiene claramente que el Alcalde Municipal de Pasto, es la autoridad comisionada para hacer efectiva la medida cautelar decretada al interior del presente asunto, encontrándose investida incluso para subcomisionar, por lo que la negativa presentada por el Subcomandante de la Policía antes citado, debe ser resuelta por el comisionado, toda vez que no existe orden alguna proferida por este Despacho a la autoridad en comento. Bajo ese entendido, se denegará lo pedido.

b. Notificación

El numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P., sobre la práctica de la notificación personal, dice: “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado,

a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (destaca el Juzgado)

(...)"

Revisada la comunicación remitida al demandado LUÍS FERNANDO LEGARDA BENAVIDES por la parte ejecutante, se observa que en el escrito se omite prevenir al demandado para que comparezca al Despacho dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, siendo que el ejecutado reside en el municipio de Pasto, por el contrario y de forma errada en la comunicación se consigna que la "notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al recibo de la presente comunicación", finalmente omite señalar la fecha de la providencia objeto de notificación.

Visto lo anterior, esta judicatura advierte que aún no se encuentra agotado el trámite en procura de la debida notificación personal de la parte demandada, por lo que no puede abrirse paso la notificación por aviso dado su carácter subsidiario.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal del demandado, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P. y de ser el caso por aviso.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación personal del demandado, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P. y de ser el caso por aviso, con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de julio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado demandante, solicita emplazar a las señoras CARMEN NOGUERA Y SORRELLY BELTRÁN, igualmente solicita oficiar a la Secretaría de Infraestructura y Valorización de la Alcaldía Municipal de Pasto.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio de nueve mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00054-00
Demandante:	Omar Armando Santacruz Arciniegas
Demandado:	Luís Noguera Ibarra, Sorelly Beltrán y Gisela Noguera B.

NIEGA SOLICITUD Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento de las demandadas SORELLY BELTRÁN y GISELA NOGUERA B., toda vez que las mismas no pudieron ser localizadas en su lugar de trabajo, sin embargo, revisado el expediente, mediante auto de 15 de mayo de 2019 este Despacho autorizo notificar a las precitadas en la calle 21 No- 9-57 lugar de trabajo y/o en la calle 12 G No. 6-23 barrio San Martín lugar de domicilio, sin que exista constancia de que las ejecutadas se les haya remitido la comunicación a la última de las direcciones enunciadas, por lo tanto, se despachara desfavorablemente lo pedido.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de las demandadas y de ser el caso por aviso, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020; en la calle 12 G No. 6-23 barrio San Martín, lugar de residencia.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otro lado la parte demandante solicita se oficie a la Secretaría de Infraestructura y Valorización de la Alcaldía Municipal de Pasto para que informe si el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 240-6981 ya se encuentra al día con el pago del impuesto de valorización, siendo que la solicitud se ajusta ha derecho lo procedente será solicitar a la Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal de Pasto para que informe cual es el estado del proceso coactivo No. 099-2012, seguido en contra del señor LUÍS NOGUERA IBARRA.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO NEGAR la solicitud de emplazamiento de las señoras SORELLY BELTRÁN Y YISELA NOGUERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ORDENAR al ejecutante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación de las demandadas SORELLY BELTRÁN Y YISELA NOGUERA, acogiendo los lineamientos expuestos en precedencia.

TERCERO.- OFICIAR a la Secretaría de hacienda – Tesorería Municipal de Pasto para que informe cuál es el estado del proceso coactivo No. 099-2012, seguido en contra del señor LUÍS NOGUERA IBARRA.

Por secretaría elabórense las comunicaciones del caso, con cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de julio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado demandante, solicita el emplazamiento del señor JOSÉ ALEGRÍA MINA.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio nueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00845-00
Demandante:	Sonia Esmeralda Estrada
Demandado:	Euclides Ramírez y José Alegría mina

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado JOSÉ ALEGRÍA MINA por cuanto hasta la fecha no hay constancia de acuso de recibo de la comunicación enviada el 6 de febrero de 2020 por la parte ejecutante al correo electrónico del precitado.

El Despacho estima, que lo solicitado se compadece con lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente, procediéndose al emplazamiento del demandado JOSÉ ALEGRÍA MINA en los términos del artículo 108 ibídem.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

RESUELVE

EMPLAZAR al señor JOSÉ ALEGRÍA MINA, en consecuencia, procédase a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, se procederá a la designación de curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de julio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde el apoderado de la parte demandante allega la publicación del emplazamiento de los demandados JHON ALEXANDER GETIAL MILA y ERWIN ROGER RAMOS ARTEAGA, la cual por segunda ocasión no se realizó en debida forma.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio nueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00100-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Jhon Alexander Getial Mila y Erwin Roger Ramos Arteaga

ORDENA EMPLAZAR EN DEBIDA FORMA

Al estudio del plenario se observa que mediante auto calendado 22 de enero de 2019, se ordenó emplazar a los señores JHON ALEXANDER GETIAL MILA Y ERWIN ROGER RAMOS ARTEAGA, en debida forma sin incluir información adicional que dé lugar a confusiones o errores que conduzcan a una indebida notificación; sin embargo una vez revisados los edictos emplazatorios, este Despacho encuentra nuevamente que los mismos no cumplen con los requisitos consagrados en el inciso primero del artículo 108 del C. G. del P. que reza:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación”.

Sin embargo, frente a la reforma introducida por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a ordenar el emplazamiento, conforme a la precitada norma, sin que sea necesaria una nueva publicación en un medio de comunicación escrito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

EMPLAZAR a los señores JHON ALEXANDER GETIAL MILA Y ERWIN ROGER RAMOS ARTEAGA en debida forma.

En consecuencia, procédase a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de los sujetos emplazados, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, se procederá a la designación de curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de julio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto la apoderada demandante solicita autorizar el cambio de dirección para efectos de notificación de la demandada, por otro lado, el Fondo Nacional de Garantías S.A., solicita su reconocimiento como acreedor subrogatario. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio diez de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	523524089001-2019-00429-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Elia Aylen dorado Leytón

**ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN Y RECONOCE SUBROGACIÓN
PARCIAL DEL CRÉDITO**

Vista la petición que antecede donde la apoderada demandante solicita el cambio de dirección, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, se accederá a lo invocado, aceptando como nueva dirección para efectos de notificación personal y de ser el caso por aviso, de la demandada ELIA AYLEN DORADO LEYTÓN, la carrera 8 No 2-13 del barrio El Recuerdo del Municipio de El Tambo -Nariño.

Por otra parte la doctora NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, en nombre del Fondo Nacional de Garantías S.A., presenta memorial solicitando se le reconozca a su representada, como acreedor subrogatario de la demandada ELIA AYLEN DORADO LEYTON.

Previo a resolver, se hace necesario realizar las siguientes, CONSIDERACIONES

La doctora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, en su calidad de Apoderada Especial de BANCOLOMBIA S.A., manifiesta en documento original, que la entidad ha recibido por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., fungiendo como Fiador, la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 14.205.092), para garantizar parcialmente las obligaciones de la señora ELIA AYLEN DORADO LEYTON, que constan en el pagaré No. 8790086854 que originó el presente asunto; operando en consecuencia una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, hasta la concurrencia del monto cancelado.

La doctora GRACIELA VINUEZA HIDALGO, en su calidad de Gerente y Representante legal del Fondo Regional de Garantías de Nariño S.A., según poder especial de representación judicial y administrativa otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G.) mediante escritura pública No. 2512 de 9 de septiembre de 2016 corrida en la Notaria 2 de Bogotá D.C.; confiere mandato a la doctora NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, para que solicite ante este despacho Judicial el reconocimiento del F.N.G. como subrogatario legal del acreedor, en razón del pago previamente referido.

El estatuto civil, en su artículo 1666, define la subrogación como *“la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”*.

A su turno, el artículo 1668, consagra los eventos en los cuales tiene lugar la subrogación legal, aun contra la voluntad del deudor, indicando en el numeral tercero invocado por los solicitantes lo siguiente: *“Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”*

Para el caso concreto, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., manifiesta ser Fiador de la señora ELIA AYLEN DORADO LEYTON, razón por la cual realiza un pago parcial de las obligaciones por ella adquiridas, a BANCOLOMBIA S.A.; por lo tanto, con base en el precepto contenido en el artículo 2395¹ ibídem, se encuentra legitimado el solicitante para invocar la subrogación en los derechos del acreedor.

Así las cosas, se tiene que la subrogación del crédito que se clama, es acorde a las premisas normativas expuestas, siendo lo pertinente RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como SUBROGATARIO de la obligación hasta el monto cancelado, es decir, la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M.CTE. (\$ 14.205.092), como acreedor del valor que se está cobrando a la parte demandada ELIA AYLEN DORADO LEYTON y nuevo ejecutante.

De igual forma, se reconocerá personería a la Dra. NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, como apoderada del F.N.G., según el poder anexo con la solicitud y que se encuentra acorde a las exigencias de los artículos 73, 74 y 75 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como nueva dirección para efectos de notificación de la demandada ELIA AYLEN DORADO LEYTÓN, la carrera 8 No. 2-13 del barrio El Recuerdo del Municipio de el Tambo - Nariño.

¹ “Artículo 2395.- Subrogación en los derechos del Acreedor: El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor...”

SEGUNDO: RECONOCER en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. la calidad de SUBROGATARIO de las obligaciones perseguidas en este proceso, hasta el monto de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M.CTE. (\$ 14.205.092), por haber efectuado pago parcial de la deuda, ello, en consonancia de lo señalado por los artículos 1667 y 1668 del Código Civil.

Por lo tanto, el F.N.G. ocupará en lo sucesivo el mismo lugar y sitio de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A..

El monto pagado por el Fondo, será descontado en su totalidad del capital cobrado en la demanda inicial, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora ELIA AYLEN DORADO LEYTON.

TERCERO: Para efectos de que represente los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se reconoce personería a la Dra. NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, portadora de la T. P. No. 115.474 del C.S.J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de julio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la apoderada demandante solicita se corrija y/o aclare el nombre y número de identificación de la demandada en los autos de 3 de marzo de 2020. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio nueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00104-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Johana Dorado C.

NIEGA SOLICITUD

La apoderada de la parte demandante, solicita se corrija o aclaren los autos de 3 de marzo de 2020 respecto del nombre de la demandada aduciendo que lo correcto es DEBORÁ JOHANA DORADO CABREJA, con número de cédula 1.004.593.110.

Frente a lo anterior, valga decirse que los datos que se tuvieron en cuenta para librar la orden coercitiva y decreto de medidas cautelares, respecto al nombre de la demandada se obtuvieron directamente del título base de recaudo, por lo tanto no hay lugar a su corrección o aclaración, cabe aclararse que en la orden coercitiva no se incluye el número de cédula de la ejecutada, sin embargo, se tendrá en cuenta el consignado en el pagaré para la plena identificación de la demandada al momento de su notificación, además en el oficio con el cual se comunica la medida cautelar decretada se encuentra el nombre de la demandada con su respectivo número de identificación, lo que no puede dar lugar a equívocos, por lo tanto la solicitud será despachada desfavorablemente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NEGAR la solicitud elevada por la apoderada demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de julio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto donde los Curadores Ad-litem del demandado y de los herederos indeterminados del mismo, presentan oportunamente contestación de la demanda sin interponer excepciones. Sírvasse proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio nueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-01070-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Vicente Alfredo Gómez Orbes

ORDENA AGREGAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro de la oportunidad concedida, los curadores Ad-litem del demandado y de los herederos indeterminados del mismo, han contestado la demanda sin formular excepciones, razón por la cual no hay lugar a dar el trámite contemplado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Estando así las cosas, el juzgado dispondrá agregar los escritos allegados por los Curadores Ad-litem, para que la parte ejecutante los conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto

No obstante de conformidad con lo estatuido en el artículo 282 del C. G. del P., en caso de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente los escritos presentados por los Curadores Ad-litem del demandado VICENTE ALFREDO GÓMEZ ORBES y de los HEREDEROS INDETERMINDAOS del mismo, para el conocimiento de la parte demandante,

quien si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY, 10 DE JULIO DE 2020 _____ SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de julio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza, informando que la parte demandante solicita continuar con el proceso.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio nueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Expediente:	520014189002-2018-00754-00
Demandante:	Microcrédito Financiera S.A.S.
Demandado:	Jaime Alberto Eraso Moncayo y Gladis Nelly Moncayo Rosero

RESUELVE SOLICITUD

Visto el informe secretarial, se tiene que la apoderada demandante adjunta la comunicación enviada al demandado JAIME ALBERTO ERASO MONCAYO y solicita la continuación del proceso; sin embargo, de la revisión del expediente se tiene que hasta la fecha ninguno de los demandados se encuentran notificados en el asunto de marras, en consecuencia, el juzgado despachara desfavorablemente la solicitud elevada por la parte demandante

No está por demás advertir a la togada que debe evitar elevar peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia.

EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. – SIN LUGAR a ordenar seguir adelanten la ejecución conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO.- SOLICITAR a la apoderada demandante que evite elevar peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 10 DE JULIO DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, julio 8 de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la petición elevada por el apoderado de los demandantes en el sentido de oficiar a la DIAN y se dé cumplimiento al consecutivo 114242448-001208. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio nueve de dos mil veinte

Proceso:	Sucesión
Expediente:	520014189002-2017-01146-00
Demandante:	Nelly del Carmen Bravo Melo, Luís Artemio Bravo Criollo y Gloria Stella Bravo Criollo
Causante:	Jeremías Bravo

NIEGA SOLICITUD

La secretaria da cuenta de la petición elevada por el apoderado de los demandados, donde solicita oficiar a la DIAN para que tenga conocimiento de la demanda y así mismo dar cumplimiento al consecutivo 114242448-001208.

Frente a lo anterior, y de la revisión acuciosa del expediente, se avizora a folios 97 y 98, que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, esta judicatura ordenó poner en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 114242448-001208 visible a folio 52 del expediente, con el fin de que dé cumplimiento a lo solicitado por la DIAN, toda vez que esta se considera una carga que le corresponde al demandante, por lo tanto será despachado desfavorablemente lo pedido

Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

SIN LUGAR a oficiar a la DIAN, conforme a lo vertido en la parte motiva del presente auto. En consecuencia, se reitera lo ordenado en auto de 19 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 10 DE JULIO DE 2020


SECRETARIO